



Ministerio de Justicia
Seguridad y Derechos Humanos

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

2004 - Año de la Antártida Argentina

BUENOS AIRES, 16 ABR 2004

CIRCULAR C.A.N.J. N° 2

Señor Encargado:

Me dirijo a Ud. a fin de practicar algunas aclaraciones con relación a la petición de cancelación de la inscripción del contrato de leasing por petición conjunta de tomador y dador en el supuesto en el que el contrato no prevé quién está facultado para ello (D.N.T.R., Título II, Capítulo XVII, Sección 2ª, artículo 6º, inciso a).

Toda vez que reiteradas presentaciones en esta Dirección Nacional dan cuenta de que no es uniforme el tratamiento que los Registros Seccionales confieren a la situación cuando han transcurrido NOVENTA (90) días hábiles desde la firma de la Solicitud Tipo "02", se entiende necesario unificar la interpretación de la normativa aplicable al caso.

A ese respecto corresponde señalar que, en tanto se requiere necesariamente del concurso del dador y del tomador "para poder reproducir el documento" -conforme lo previsto en el Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título I, Capítulo I, Sección 1ª, artículo 9º-, cabe entender que esa Solicitud Tipo "02" instrumenta el otorgamiento del derecho a peticionar la inscripción de la referida cancelación y, en consecuencia, no pierde eficacia luego de transcurridos NOVENTA (90) días hábiles desde la primera firma.

Ello así, de peticionarse el referido trámite mediante una Solicitud Tipo "02" en la que la firma de una o de ambas partes se presentare una vez vencido dicho plazo, lo que corresponde es tenerla por eficaz sin perjuicio de que debe abonarse el recargo progresivo por mora previsto en la norma arancelaria vigente (Resolución M.J. y D.H. N° 314/02, Anexo I, arancel 21, Anexo II, arancel 29 y Anexo III, arancel 17).

Sin otro particular, saluda a Ud. atentamente



Dra. FABIANA B. CERRUTI
Coordinadora
Coordinación de Asuntos Normativos - Judicial

A LOS REGISTROS SECCIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR,
A LOS CON COMPETENCIA EXCLUSIVA SOBRE MOTOVEHICULOS Y
A LOS CON COMPETENCIA EXCLUSIVA EN MAQUINARIA AGRÍCOLA,
VIAL O INDUSTRIAL Y DE CREDITOS PRENDARIOS